



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y otros

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A	Contestación
Subred Sur ESE	25 de junio de 2018	29 de mayo de 2018	9 de agosto de 2018	27 de julio de 2018, con excepciones previas: - Caducidad - Ineptitud por falta de requisitos formales del concepto médico

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
 DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y otros
 DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y otros

2

Capital Salud	25 de junio de 2018	29 de mayo de 2018	9 de agosto de 2018	3 de agosto de 2018, con excepciones previas: - Genérica - Caducidad - Falta de legitimación por pasiva
Johan Gabriel Ramírez	26 de agosto de 2021	No aplica	7 de octubre de 2021	Sin contestación
Johan Andrés Sánchez Muñoz	26 de agosto de 2021	No aplica	7 de octubre de 2021	7 de octubre de 2021, con excepciones previas: - Genérica
German Alfredo Moreno Contreras	1 de septiembre de 2021	No aplica	13 de octubre de 2021	Sin contestación
Camilo Andrés Forero Hernández	15 de septiembre de 2021	No aplica	28 de octubre de 2021	7 de octubre de 2021

2.1 Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Genérica	Para que en aplicación de los artículos 306 del CGP y 187 del CPACA, el Despacho declare de oficio aquellas excepciones que encuentre probadas.	Para el Despacho ello no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso, por lo que los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.
Falta de legitimación en la causa por pasiva	Como fundamento de esta excepción, Capital Salud EPS afirmó que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las EPS son administradoras de los planes de beneficios y están encargadas únicamente del aseguramiento, afiliación y registro de los afiliados así como del recaudo de los aportes, por lo que su función es organizar y garantizar la prestación del servicio a los afiliados, bien sea a través de una red de	Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado: En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a

	<p>prestadores propios o de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud contratadas, pero no se encargan de la prestación del servicio de salud, por lo que no es responsable del daño objeto de indemnización.</p>	<p>discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de Capital Salud EPS que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la</p>
--	---	--

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
 DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y otros
 DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y otros

		excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por la Capital Salud EPS
Caducidad	<p>Como fundamento de esta excepciones las entidades demandadas expusieron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Capital Salud: en el caso concreto el señor Fabian Antonio Guayacán Beltrán falleció el 3 de febrero de 2016, por lo que según el artículo 164 de CPACA la demanda se debió presentar dentro de los dos años siguientes. Aunque, la parte actora interrumpió el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación el 26 de enero de 2018 y la demanda se presentó hasta el 10 de abril de 2018 cuando ya había fenecido la oportunidad para radicar la demanda. - Subred Sur ESE: De conformidad con el artículo 164 del CPACA el término para presentar la demanda en este caso era de dos años, el cual comenzó a correr en 2016, y la demanda se presentó solo hasta el 20 de abril de 2018. 	<p>Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición.</p> <p>El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado¹.</p> <p>En este caso el daño antijurídico cuya indemnización se persigue es la muerte de Fabian Antonio Guayacán Beltrán como consecuencia de una presunta falla en la prestación del servicio de salud imputable tanto a la Subred Sur ESE como a Capital Salud EPS.</p> <p>Debe recordarse que el daño antijurídico se entiende como aquella lesión a un derecho o bien jurídico que el afectado no está en obligación de soportar. En este caso el bien jurídico lesionado de Fabian Antonio Guayacán Beltrán, razón por la que la caducidad del medio de control debe contarse a partir de su deceso. En ese orden de ideas, como quiera que de conformidad el registro civil de defunción indicativo serial 08988427, la muerte ocurrió el 3 de febrero de 2016, el medio de control caducaba el 4 febrero de 2018.</p> <p>No obstante, como la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial el 26 de enero de 2018, es</p>

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volenten agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
 DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y otros
 DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y otros

5

		<p>decir cuando faltaban 10 días para que caducara el medio de control, y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se expidió el 3 de abril de 2018, se tiene que el término de caducidad se extendió hasta el 13 de abril siguiente.</p> <p>Como la demanda se radicó el 10 de abril de 2018, para el Despacho es claro que la demanda se presentó dentro del término legal.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.</p>
Ineptitud por falta de los requisitos formales del dictamen pericial	Capital Salud EPS basó esta excepción en que la parte actora no aportó la totalidad de documentación que debe aportarse con el dictamen pericial según el artículo 226 del CGP.	<p>El Despacho considera que esta excepción es improcedente en los términos del artículo 100 del CGP, puesto la ineptitud de la demanda se configura únicamente por falta de los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA) o por indebida acumulación de pretensiones (artículo 165 del CPACA), lo cual no ocurre en este caso.</p> <p>Si la demandada pretende restar valor probatorio o eficacia al dictamen de parte, deberá alegarlo en la etapa procesal pertinente.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.</p>

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se solicitaron las siguientes:

Parte	Pruebas solicitadas
Demandante	Dictamen pericial, prueba trasladada
Demandadas	Interrogatorio de parte y reconocimiento de documentos

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **22 de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15358326>.

RESUELVE

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y otros

6

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa, caducidad e ineptitud por falta de requisitos formales del dictamen propuestas por las entidades demandas.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **22 de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15358326>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y otros

7

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 2 de agosto de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 24 del 3 de agosto de 2022.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784de9107e64c055a21454f601d2c33a61965571283249dd19a4a7ab90d43e91**

Documento generado en 02/08/2022 11:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>